



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 363 DE 2024

(29 ABR 2024)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce los derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA COMUNIDAD

1.- Que la comunidad indígena Irrualu¹, pertenece al pueblo Wayúu, cuyo territorio ancestral está ubicado en jurisdicción del municipio de Maicao, La Guajira, vereda Cuatro Vías y viene siendo ocupado hace aproximadamente 200 años por familias descendientes del Clan Ipuana conformado por un grupo de familias extensas y parientes en primer, segundo y tercer grado de consanguineidad que se orientan hacia los mayores y los tíos de la comunidad como ejes de la organización social, política y administrativa del territorio. (Fls. 650 al 660 del expediente).

2.- Que, desde su conformación, a la actualidad, la forma político-organizativa vigente en la comunidad indígena Irrualu es la de una única comunidad, representada por una autoridad tradicional que junto con los mayores y tíos maternos conforman la máxima instancia para la toma de decisiones, representación legal, además de ejercer el liderazgo dentro del territorio de acuerdo con sus usos, costumbres, tradición y derecho propio. (Fls. 650 al 660 del expediente).

3.- Que, la comunidad indígena Irrualu conserva una tradición cultural Wayúu común, identificada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, que reflejan la relación que mantienen con su territorio, entre los que se destacan: la cosmovisión, la medicina tradicional y conocimiento de la naturaleza, la lengua, la religión, el tejido, los velorios, entierros, danzas, platos típicos y las fiestas tradicionales que celebran. (Fls. 650 al 660 del expediente).

4.- Que al interior de la comunidad indígena Irrualu, tanto hombres como mujeres se dedican a actividades relacionadas con la artesanía, siendo esta la actividad productiva más importante, ya que de su comercialización depende el sustento económico de las familias, al mismo tiempo que se conserva la culturalidad y la herencia de sus ancestros, complementado con la siembra de cultivos, actividad pecuaria y la cría de especies menores, adicionalmente, las mujeres se dedican al cuidado del hogar. (Fls. 650 al 660 del expediente).

¹ Que significa dentro de la aceituna o en el aceitunero, se omite en adelante Irruwalu (Se pronuncia), ya que obedece a un error de escritura.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

5.- Que, la comunidad indígena Irrualu viene ocupando tradicionalmente el predio baldío denominado Kurit, ubicado en la vereda Cuatro Vías del municipio de Maicao, departamento de La Guajira. Este lugar se ha convertido en un espacio para trabajar colectivamente en el fortalecimiento de los saberes ancestrales, avanzando así en los procesos organizativos, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad de acuerdo con su pensamiento y cosmovisión Wayúu. (Fls. 650 al 660 del expediente).

6. - Que la constitución del resguardo indígena Irrualu en el municipio de Maicao, La Guajira, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 227 personas agrupadas en 61 familias. (Fls. Reverso 660 al 663 del expediente).

7.- Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004 y en su Auto 004 de 2009, determinó que el pueblo indígena Wayúu es uno de los pueblos indígenas que se encuentra en riesgo de exterminio físico y cultural.

8.- Que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Irrualu es una iniciativa que se encuentra priorizada ante la amenaza del conflicto armado y el desplazamiento forzado, buscando la preservación y la protección de las personas que habitan este territorio, así como en cumplimiento de las sentencias de 13 de julio de 2015 del Tribunal Superior de Barranquilla y de 10 de diciembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia contra Ferney Argumedo Torres dentro del marco de justicia transicional denominado Justicia y Paz. (Fls. 1 al 486 del expediente).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena Irrualu fue beneficiaria en el proceso judicial de Justicia y Paz adelantado contra el postulado FERNEY ALBERTO ARGUMEDO TORRES, respecto del cual, se profirió sentencia de primera instancia por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con Sentencia número 020 del 13 de julio de 2015 que, a su vez, fue confirmada por el fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier de fecha 10 de diciembre de 2015. (Fls. 1 al 486 del expediente).

2.- Que, en los referidos fallos, fueron ordenadas medidas de reparación colectiva a favor de varias comunidades de la nación Wayúu, entre ellas, la comunidad Irrualu, ubicada en el área rural del municipio de Maicao. Entre las medidas, destacan aquellas de competencia de la Agencia Nacional de Tierras, las cuales rezan:

"(...) 6.2.4. DEL DAÑO COLECTIVO

(...)

a. Participación del Ministerio Público

(...) c. (...) por parte del INCODER dar paso urgente a la creación de resguardos indígenas Wayuu en los sectores de Irruwualu, Mashu, Cochorretamana, Tuto, la Chingolita con el fin de permitir un proceso amplio de recuperación integral retorno

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

Chingolita con el fin de permitir un proceso amplio de recuperación integral retorno al territorio y la dignificación de los clanes en torno de la búsqueda del bienestar general de sus integrantes (...)" (Fls. 324 al 330 del expediente).

3.- Que, el 31 de mayo de 2021, en el marco de una reunión virtual la comunidad fue puesta en conocimiento del procedimiento de constitución de resguardo, así como la necesidad de adecuar y complementar la solicitud para la constitución de resguardo. (Fls. 493 al 495 reverso del expediente).

4.- Que se realizó reunión con miembros de la comunidad indígena el 6 de noviembre de 2021, mediante el cual se socializó el informe de las acciones adelantadas hasta la fecha sobre el caso concreto y se realizó un ejercicio de cartografía social con el objetivo de identificar el área pretendida para la constitución de resguardo, así como la recolección de insumos para continuar con el proceso administrativo. (Fls. 496 al 497 del expediente).

5.- Que, mediante oficio de radicado No. 20215001517241 del 12 de noviembre de 2021, le fue requerida al alcalde de Riohacha, departamento de La Guajira, la adecuación y complementación de la solicitud de constitución de resguardo a favor de las comunidades Irruwalu (Irrualu), Mashu, Cochorretama, Tuto y La Chingolita. Sin obtener respuesta por parte de la entidad. (Fls. 498 del expediente).

6.- Que, el 29 de marzo de 2022, mediante oficio radicado No. 20225100324231 fue requerida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha para que remitiera los antecedentes registrales del predio objeto de pretensión para constitución de resguardo. (Fls 507 del expediente). La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha dio traslado a su par del Círculo Registral de Maicao, quien por radicados 20226200553482 del 24 de mayo y 20226200582732 del 1 de junio de 2022 certificó que el inmueble pretendido carece de antecedente registral. (Fls. 531 al 532 del expediente).

7.- Que, a través de oficio radicado No. 20225100324271 del 29 de marzo de 2022, fue requerida la territorial Guajira del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) para que remitiera los antecedentes catastrales del predio objeto de pretensión para constitución de resguardo. (Fls 508 al 513 del expediente). El IGAC dio respuesta bajo radicado No. 20226200355782 del 11 de abril de 2022 adjuntando ficha predial, certificado catastral y oficio de respuesta. (Fls. 518 al 524 del expediente). Artículo 48 – ley 160.

8.- Que, el 11 de abril de 2022, una vez validada la información de la sentencia, así como los insumos recolectados en las reuniones del 31 de mayo y del 6 de noviembre de 2021, se creó el expediente de constitución de resguardo No. 202251003400900021E. Su apertura fue comunicada mediante radicado No. 20225000387791 del 11 de abril de 2022 al señor Fidel Pushaina. (Fls. 514 al 517 del expediente).

9.- Que, mediante radicado No. 20225100427811 del 20 de abril de 2022, fue requerida la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), para que certificara las actividades de hidrocarburíferos vigentes en el área pretendida en constitución de resguardo. (Fls. 526 del expediente). La ANH dio respuesta bajo el radicado No. 20226200501302 del 13 de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

mayo de 2022, indicando que la pretensión traslapa con el área en exploración denominada "GUA 2" y adjuntó salida gráfica respectiva. (Fls. 528 al 530 del expediente).

10.- Que, mediante radicado No. 20225100543381 del 9 de mayo de 2022, fue requerida la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM), para que certificara traslapes mineros vigentes en el área de constitución de resguardo respecto al área de constitución de resguardo. (Fls. 527 del expediente). La ANM dio respuesta a través del radicado 20226200943942 del 16 de agosto de 2022 indicando que no reportó superposición ni con títulos mineros, ni con solicitudes mineras, ni con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial en Trámite o Declarada, Área Estratégica Minera, Área Estratégica Minera de Selección Objetiva, ni con Zona Reservada con Potencial. (Fls. 539 al 543 del expediente).

11.- Que, el 1 de junio de 2022 la Subdirección remitió a la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) solicitud de verificación de traslape con solicitudes y/o territorios étnicos formalizados en el área pretendida, mediante memorando No. 20225100159823 (Fls. 533 del expediente). La DAE dio respuesta a través del memorando 20225000175883 del 16 de junio de 2022, indicando que la pretensión de constitución de resguardo a favor de la comunidad indígena Irrualu, no presenta traslape con otras solicitudes y/o territorios étnicos formalizados. (Fls. 536 al 538 del expediente).

12.- Que, en el marco del proceso de constitución, la ANT expidió Auto No 20225100084479 del 13 de septiembre de 2022 (Fls. 544 al 546 del expediente), el cual ordenó realizar visita técnica para iniciar el procedimiento de constitución del resguardo indígena Irrualu, ubicado en el municipio de Maicao en el departamento de La Guajira.

13.- Que, por medio del radicado No. 20225101202301 del 14 de septiembre de 2022 la ANT requirió a la alcaldía municipal de Maicao (La Guajira) la fijación del Edicto del Auto No 20225100084479 del 13 de septiembre de 2022 en lugar visible de la alcaldía por diez (10) días hábiles (Fls. 547 al 548 del expediente). La cual remitió constancia a través del radicado No. 20226201242922 del 9 de octubre de 2022 (Fls. 604 al 605 del expediente).

14.- Que, el referido Auto fue comunicado a la gobernadora de la comunidad indígena Irrualu mediante radicado 20225101202341 del 14 de septiembre de (Fls. 549 al 550 del expediente). El cual remitió acta de comunicación diligenciada por radicado 202251003400900021E0000004 del 14 de diciembre de 2022 (Fls. 610 del expediente).

15.- Que, mediante radicado No. 20225101202361 del 14 de septiembre de 2022 la ANT comunicó al Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agraria de Riohacha el Auto No 20225100084479 del 13 de septiembre de 2022 (Fls. 551 al 552 del expediente). El cual remitió acta de comunicación diligenciada por radicado 20226201109332 del 16 de septiembre de 2002 (Fls. 553 al 555 del expediente).

16.- Que la visita se llevó a cabo entre el 29 de septiembre al 4 de octubre de 2022, conforme al acta de visita suscrita entre los profesionales de la ANT y la gobernadora de la comunidad indígena Irrualu. (Fls. 556 al 603 del expediente).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

17.- Que, mediante radicado No. 20225101333371 del 19 de octubre de 2022 la ANT solicitó concepto técnico ambiental respecto del área objeto de pretensión en constitución a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA. Solicitud que fue reiterada por radicados 20235100045561 del 31 de enero y el 20235100051051 del 20 de febrero de 2023. (Fls. 606 al 607, 611 al 614 del expediente). Fue recibida respuesta por radicado 20236200958382 del 17 de mayo de 2023. (Fls. 620 al 623 del expediente).

18.- Que, mediante radicado No. 20225101333521 del 11 de octubre de 2022 la ANT solicitó certificado de clasificación y usos del suelo del área pretendida en constitución al Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía Municipal de Maicao. La cual fue reiterada por radicado no. 20235100746371 del 27 de febrero de 2023 (Fls. 608 al 609, 615 al 616 del expediente). Fue recibida respuesta bajo radicados 20236201128102 del 2 de junio y 20236201132612 de 1 de junio de 2023 (Fls. 624 al 627 del expediente).

19.- Que, a través de memorando No. 202310300256223 del 31 de julio de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT fue notificada de audiencia de seguimiento para el 10 de agosto de 2023 ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT atendiendo a la citación, remitió informe del avance en el cumplimiento de la orden judicial, mediante memorando No. 202351000265353 del 8 de agosto de 2023. (Fls. 636 al 638, 691 al 692 del expediente).

20.- Que, culminada la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras se solicitó al Ministerio del Interior el concepto previo de conformidad con el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto Único 1071 de 2015 mediante radicado No. 202351015032491 del 7 de noviembre de 2023 (Fls 693 del expediente). En respuesta a la solicitud referida anteriormente, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a través de oficio No. 202462000196472 del 2 de enero de 2024 (Fls. 694 al 708), emitió el concepto favorable para la constitución del resguardo indígena Irrualu.

21.- Que el 13 de febrero de 2024, mediante oficio radicado No. 202451005638091, la ANT requirió al Departamento de Planeación de la Alcaldía Municipal de Maicao, la actualización del certificado de clasificación y usos del área pretendida para la constitución de resguardo a favor de la Comunidad Indígena Irrualu. Sin recibir respuesta a la fecha (Fls. 710 del expediente).

22.- Que, mediante radicado 202451005638531 del 13 de febrero de 2024 la Subdirección requirió la actualización del concepto técnico ambiental a CORPOGUAJIRA. Sin recibir respuesta a la fecha (Fls. 711 del expediente).

23.- Que, una vez verificada la información recolectada en octubre del 2022, se actualizó el plano ACCTI 02344430232 de 2024, donde se estableció que el área total es de **557 ha + 7480 m²** y la redacción técnica de linderos correspondiente a un (1) predio de ocupación ancestral por la comunidad indígena beneficiaria.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

24.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio de ocupación ancestral objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 31 de enero de 2024, y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia-SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

24.1.- **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 31 de enero de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización de la comunidad indígena Irrualu, presenta superposición con cuatro (4) cédulas catastrales de las cuales una (1) registra folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas Catastrales
44430000200020110000
44430000200020194000
44430000200020138000
44430000200020140000

Que la cédula catastral 44430000200020140000 registra folio de matrícula inmobiliaria no. 212-30094 en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Producto de las actas de colindancia del levantamiento de octubre de 2022 no se presentan traslapes con propiedad privada.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

24.2- **Bienes de Uso Público:** Que respecto a bienes de uso público como fuentes hídricas en el momento de la visita técnica estos no fueron identificados, así como tampoco dentro de los cruces de información geográfica, sin embargo, cabe mencionar que se evidenciaron tres (3) cuerpos de agua artificiales denominados jagüeyes y pozos los cuales no son sujetos de acotamiento de ronda hídrica (Fis. 499 al 505, 509 al 513 del expediente).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales permanentes que abarcan aproximadamente 7253 m² correspondiente al 0,13% del área total del territorio pretendido.

Que, ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 20225101333371 (Fis. 606 al 607 del expediente), con fecha del 19 de octubre de 2022, y reiteración con radicado No. 20235100045561 (Fis. 611 al 612 del expediente), con fecha 31 de enero de 2023, solicitó un concepto técnico ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, CORPOGUAJIRA indicó que: "El predio evaluado, no presenta traslape con áreas del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, ni con la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta establecida en la Ley 2° de 1959, ni ecosistemas estratégicos de paramos o humedales delimitados" (Fls. 620 al 623 del expediente)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios"*, en correspondencia con los artículos 802 y 833 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *"Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Irrualu, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante las mismas providencias, solicitó a CORPOGUAJIRA dicha información del territorio de interés.

2 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles
3 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

Que, ante las mencionadas solicitudes, la Corporación respondió mediante radicado 20236200958382 del 17 de mayo de 2023; indicando que el predio no presenta traslape con cauces ni áreas de ronda hídrica.

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

24.3.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"*.

Que CORPOGUAJIRA mediante respuesta del 17 de mayo de 2023 identificó que, con relación a políticas ambientales, POMCAS y planes de manejo, el predio se localiza sobre la cuenca hidrográfica denominada Directos al Golfo de Maracaibo (Nivel subsiguiente 1508-02), la cual no posee POMCA formulado (Fls. 620 al 623 del expediente).

Que la comunidad indígena Irrualu deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio pretendido como quiera que este hace parte de la cuenca Directos al Golfo de Maracaibo, todo esto, a partir de los

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Wayuu, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)";

"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica." (...) (Subrayado fuera de texto) y;

"(...) Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)".

24.4.- Frontera agrícola nacional: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés en el 100% en áreas de bosques naturales y áreas no agropecuarias equivalente a 557ha + 7480m².

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR – el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del

4 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

24.5.- Zonas de exploración de recursos no renovables: Que, de conformidad con la consulta al geovisor el 11 de marzo de 2024, se encontró el inmueble no registra traslape con buffer a una distancia de 2,5 kilómetros.

Que por radicado 20225100427811 del 20 de abril de 2022, fue requerida la ANH, para que certificara las actividades de hidrocarburíferos vigentes en el área de constitución de resguardo. (Fls. 526 del expediente). La ANH dio respuesta bajo radicado 20226200501302 del 13 de mayo de 2022, indicando que la pretensión traslapa con el área en exploración denominada "GUA 2" y adjuntando salida gráfica. (Fls. 528 al 530 del expediente).

Que por radicado 20225100543381 del 20 de abril de 2022, fue requerida la ANM, para que certificara traslapes mineros vigentes en el área de constitución del resguardo. (Fls. 527 del expediente). La ANM dio respuesta por radicado 20226200943942 del 16 de agosto de 2022 indicando que no reportó superposición ni con títulos mineros, ni con solicitudes mineras, ni con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial en Trámite o Declarada, Área Estratégica Minera, Área Estratégica Minera de Selección Objetiva, ni con Zona Reservada con Potencial. (Fls. 539 al 543 del expediente).

24.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se evidenció que no se presentan traslapes con solicitudes de otras comunidades. Sin embargo, por medio del memorando No. 20225100159823 del 1 de junio de 2022 se solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos -DAE- información sobre posibles traslapes que pudiera tener la pretensión territorial de la comunidad indígena Irrualu (Fls. 536 al 538 del expediente).

Que, al respecto, mediante memorando No. 20225000175883 del 16 de junio de 2022 (Fls. 536 al 538 del expediente), la DAE informó que:

*"(...) Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, y de acuerdo con la validación por parte de la profesional geógrafa encargada de este asunto, se pudo establecer que, la solicitud de constitución del Resguardo Indígena Irruwualu (Irrualu), ubicada en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (...)"*

Que debido a que refiere las mismas comunidades de que trata el presente acto administrativo, no se encuentra impedimento alguno para continuar con la constitución del resguardo indígena Irrualu.

24.7.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado 20225101333521 de fecha 11 de octubre de 2022 y reiteración con radicado 20235100746371 de fecha 27 de febrero de 2023 solicitó al Director del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Maicao, el certificado de Uso Permitido del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos, y Proyectos de Interés Municipal, sobre el predio objeto de formalización. (Fls. 608 al 609, 615 al 616 del expediente).

Que mediante radicado No. 20236201128102 del 1 de junio y 20236201132612 de 1 de junio de 2023 (Fls. 624 al 627 del expediente), el Secretario de Planeación municipal de Maicao, emitió certificado indicando que, el predio se encuentra clasificado en suelo rural con caracterización agrícola, pecuario, asentamiento poblacional disperso, forestal, agroforestal y producción agro- industrial.

Que frente al tema de amenazas y riesgos informo que, la comunidad no se encuentra en zona de alto riesgo inminente (Fls. 624 al 627 del expediente).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo poblacional realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 29 de septiembre al 5 de octubre de 2022 en la comunidad indígena Irrualu, ubicada en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Irrualu está compuesta por sesenta y un (61) familias y doscientas veintisiete (227) personas. (Fls. 661 del expediente).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira”

- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

- 4.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del Decreto Único 1071 de 2015 dispone que la ANT debe procurar cohesión y unidad del territorio, lo cual, no condiciona la formalización de territorios en beneficio de comunidades indígenas que no posean una unidad espacial continua, pues debido a fenómenos de colonización, expansión y conflicto armado, las tierras ancestrales ocupadas han sido despojadas y diezmadas, lo que ha ocasionado que la posesión, por parte de las comunidades sobre estas, se ejerza de manera segmentada.
- 5.- Que, en la actualidad la comunidad indígena de Irrualu posee y tiene control sobre el territorio pretendido en constitución, el cual está conformado por un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en la vereda Cuatro Vías de **557 ha + 7.480 m²**, del municipio de Maicao, departamento de La Guajira.
- 6.- Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio de naturaleza baldía y de ocupación ancestral de la comunidad indígena Irrualu, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, discriminado así:

Predio	FMI	Ocupante	Área
KURIT	No Registra	Comunidad Indígena Irrualu	557 ha + 7.480 m²
TOTAL			557 ha + 7.480 m²

- 7.- Que la porción de territorio del predio baldío con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, siendo acordes con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena Irrualu es de **quinientos cincuenta y siete hectáreas con siete mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (557 ha + 7.480 m²)**, según el plano No. **ACCTI 02344430232** de 2024, ubicados en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira.
- 8.- Que la comunidad actualmente se encuentra asentada en el predio KURIT ubicado en la vereda Cuatro Vías y se identifica con cédula catastral No. 44430000200020110000, cuyo propietario inscrito en la base catastral es CARLOS URIANA, fue ocupado de manera ancestral por la comunidad indígena; en la revisión jurídica se observa que corresponde a un inmueble que carece de antecedente registral en instrumentos públicos y de folio de matrícula asignado, por lo cual, se presume que es baldío.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

8.1.- Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

8.2.- Que, aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

8.3.- Que se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio KURIT ubicado en la vereda Cuatro Vías, el cual arrojó un área de 557 ha + 7.480 m², sin diferencia de área, debido que carece de antecedente registral, por lo que no es susceptible del proceso de aclaración de área con fines registrales conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020.

9.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

10.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio baldío, se concluye que es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del resguardo indígena Irrualu.

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

11.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994, establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

12.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto Único 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

13.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Wayuú de la comunidad indígena Irrualu dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

14.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

14.2.- Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

15.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Irrualu a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio: 557 Ha + 7480 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Huertas. Potreros y cultivos de producción	Zonas de pastoreo y cultivos (Huertas)	161 Ha + 7469 m²	29%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

Áreas de manejo ambiental	Ecosistemas xerofíticos (Bosque- monte)	Protección y conservación	334 Ha + 6488 m²	60%
Áreas comunales	Viviendas, vía y caminos internos.	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales. Viviendas	55Ha + 7748 m²	10%
Áreas de uso cultural o sagradas	4 Cementerios internos y 1 fuera del territorio pretendido	Ritualidades y espiritualidad	5Ha + 5775 m²	1%

16.- Que en la visita técnica realizada por la ANT entre el 29 de septiembre al 4 de octubre de 2022, como es reseñado en el ESJTT, se verificó que el área solicitada para la constitución del resguardo indígena Irrualu cumple con la función social de la propiedad; la ocupación actual y el uso que la comunidad hacen de este territorio ha permitido su preservación y ha posibilitado el fortalecimiento de las prácticas tradicionales propias que son consecuentes con su pervivencia como sujeto colectivo. (Fls. 556 al 603 del expediente).

17.- Que, la comunidad indígena Irrualu viene dando uso tradicional al territorio pretendido por más de 200 años, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición del Pueblo Wayúu que los identifica, especialmente las relacionadas con prácticas culturales, comunitarias, espirituales y ambientales. Estas actividades les han permitido desarrollar sus estilos de vida acorde a su cosmovisión y saberes ancestrales, garantizando la seguridad alimentaria, contribuyendo a la cohesión social, al ejercicio de la justicia propia, al fortalecimiento de sus procesos organizativos y al mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros. (Fls. 639 al 690 del expediente).

18.- Que la formalización del territorio pretendido por la comunidad indígena Irrualu, representa un reconocimiento al derecho que tiene la comunidad al acceso a la tierra, lo cual garantiza el desarrollo cultural y espiritual, al mismo tiempo contribuye a la salvaguarda de sus usos y costumbres generando la sostenibilidad de su proceso organizativo, dando paso a la consolidación y autodeterminación sobre su propia forma de desarrollo, a la resignificación del espacio a modo de territorio colectivo, base para las generaciones venideras. (Fls. 639 al 690 del expediente).

19.- Que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos, costumbres y cultura, por lo que viene afianzando la seguridad alimentaria (Fls. 639 al 690 del expediente).

20.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena tengan acceso a un territorio para el uso

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

personal, además del cuidado de las áreas de protección. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

21.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Irrualu, sobre un (1) predio baldío, localizado en la vereda Cuatro Vías, del municipio de Maicao, departamento de La Guajira. El área total del terreno es de **QUINIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (557 ha + 7.480 m²).**

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado comprenderá un área total de **QUINIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (557 ha + 7.480 m²),** según el Plano No. **ACCTI02344430232** de 2024, elaborado por la ANT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto Único 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el DUR 1071 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del Decreto Único 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con el artículo 2.14.7.3.13. del Decreto Único 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Maicao, en el departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto Único 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. APERTURAR un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío con el cual se constituye el resguardo, y posteriormente **INSCRIBIR** en el folio que se aperture el presente Acuerdo, consignando la cabida y linderos del predio de terreno referenciado en el artículo primero, con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Irrualu del pueblo Wayuú, el cual se constituye en virtud del presente instrumento.

DEPARTAMENTO: LA GUAJIRA

MUNICIPIO: MAICAO

VEREDA: IRUALU

PREDIO: KURIT

MATRICULA INMOBILIARIA: NO REGISTRA

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

NÚMERO CATASTRAL: 44-430-00-02-0002-0110-000

CÓDIGO NUPRE: N/A

GRUPO ÉTNICO: WAYUÚ

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: IRRUALU

CÓDIGO PROYECTO: N/A

CÓDIGO DEL PREDIO: N/A

ÁREA TOTAL: 557 ha + 7480 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER

ORIGEN: NACIONAL

LATITUD: 4° N

LONGITUD: 73° W

NORTE: 2.000.000

ESTE: 5.000.000

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2814547.10 m y E= 5070882.12 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 753.47 metros, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 2814427.15 m y E= 5071108.15 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 2814293.68 m y E= 5071364.61 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2814194.16 m y E= 5071547.79 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena PALASMANA,

Del punto número 4 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 86.38 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2814208.18 m y E= 5071633.02 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena PALASMANA,

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 309.84 metros pasando por el punto número 6 de coordenadas planas N= 2814204.57 m y E= 5071810.86 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2814179.59 m y E= 5071940.43 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena PALASMANA.

Del punto número 7 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 219.00 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2814251.83 m y E= 5072147.17 m, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena PALASMANA,

Del punto número 8 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 215.22 metros, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas N=

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

2814250.66 m y E= 5072167.68 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2814234.50 m y E= 5072361.69 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena PALASMANA.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 433.95 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena PALASMANA, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 2814324.98 m y E= 5072559.87 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2814392.58 m y E= 5072765.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Comunidad Indígena PALASMANA y el predio de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO.

POR EL NORTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 965.39 metros, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 2814207.96 m y E= 5072757.14 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 2813921.59 m y E= 5072740.78 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 2813626.03 m y E= 5072669.72 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2813437.21 m y E= 5072650.64 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 619.79 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 2813223.20 m y E= 5072676.23 m, el punto número 18 de coordenadas planas N= 2813042.53 m y E= 5072698.26 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2812820.30 m y E= 5072701.07 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO,

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 571.69 metros, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 2812531.30 m y E= 5072658.92 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2812251.69 m y E= 5072655.37 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 215.56 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 2812040.50 m y E= 5072698.57 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 82.78 metros, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 2811958.03 m y E= 5072691.44 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

Del punto número 23 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 122.32 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2811835.73 m y E= 5072693.84 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Comunidad Indígena CAMPO FLORIDO y el predio de la Comunidad Indígena KASUTO.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 287.12 metros, pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N= 2811818.22 m y E= 5072564.94 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2811813.48 m y E= 5072407.97 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena KASUTO.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 395.34 metros, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 2811840.57 m y E= 5072193.33 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2811847.36 m y E= 5072014.46 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena KASUTO.

Del punto número 28, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1051.54 metros, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 2811829.79 m y E= 5071809.70 m, el punto número 30 de coordenadas planas N= 2811779.17 m y E= 5071501.85 m, el punto número 31 de coordenadas planas N= 2811697.52 m y E= 5071386.16 m, el punto número 32 de coordenadas planas N= 2811620.19 m y E= 5071180.18 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2811565.06 m y E= 5071016.80 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena KASUTO.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste en una distancia acumulada de 278.28 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 2811784.33 m y E= 5071038.91 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 2811842.15 m y E= 5071041.80 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena KASUTO.

Del punto número 35 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 462.43 metros, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N= 2812014.40 m y E= 5070957.96 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 2812199.87 m y E= 5070863.61 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 2812249.51 m y E= 5070825.20 m. colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena KASUTO.

Del punto número 38 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 308.70 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena KASUTO hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 2812198.18 m y E=

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

5070520.80 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la Comunidad Indígena KASUTO y el predio del señor RAFAEL BARROS.

POR EL SUR

Lindero 4: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2122.28 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 2812499.98 m y E= 5070494.60 m, el punto número 41 de coordenadas planas N= 2812847.38 m y E= 5070477.76 m, el punto número 42 de coordenadas planas N= 2813109.03 m y E= 5070468.40 m, el punto número 43 de coordenadas planas N= 2813389.71 m y E= 5070463.89 m, el punto número 44 de coordenadas planas N= 2813713.63 m y E= 5070454.23 m, el punto número 45 de coordenadas planas N= 2813801.76 m y E= 5070194.42 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 2813849.93 m y E= 5070025.31 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 2813978.42 m y E= 5069939.07 m. colindando con el predio del señor RAFAEL BARROS.

Del punto número 47 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 409.57 metros, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N= 2814129.41 m y E= 5070132.05 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 2814248.97 m y E= 5070245.10 m. colindando con el predio del señor RAFAEL BARROS.

Del punto número 49 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 88.25 metros, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 2814229.66 m y E= 5070331.21 m. colindando con el predio del señor RAFAEL BARROS

Del punto número 50 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 659.77 metros, colindando con el predio del señor RAFAEL BARROS, pasando por el punto número 51 de coordenadas planas N= 2814256.97 m y E= 5070507.58 m, el punto número 52 de coordenadas planas N= 2814350.92 m y E= 5070697.56 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor RAFAEL BARROS y el predio de la Comunidad Indígena PALASMANA.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único 1071 de 2015.

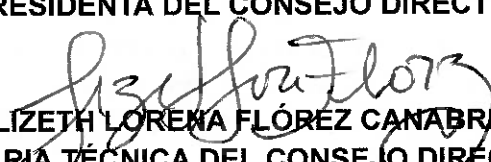
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Irrualu, del pueblo Wayuu, con un (1) globo de terreno baldío ocupado ancestralmente por la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **29 ABR 2024**


LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANABRIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Luis Heredia Pacheco / Abogado contratista/ SDAE-ANT
Andrea Magdaniel / Antropóloga contratista/ SDAE-ANT
Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo/ SDAE-ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Revisó: José Francisco Serna Moncaleano / Líder equipo Procesos Agrarios Étnicos – SDAE
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe de la Oficina Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesor Viceministerio Desarrollo Rural – MADR